



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000057201800154-00
Ubicación 7002
Condenado KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA
C C # 1016057019

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 796 del 5 de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000057201800154-00
Ubicación 7002
Condenado KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA
C.C # 1016057019

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Número Único: 11001-60-00-057-2018-00154-00

Número Interno: (7002)

CONDENADO: KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA

Cédula de Ciudadanía: 1016057019

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 796

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Verificar la viabilidad de conceder prisión domiciliaria a la penada **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, quien alega a través de su defensor, ser madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, emitió sentencia condenatoria el 27 de agosto de 2020, por preacuerdo, condenando a **KEYLA VANESA HERNANDEZ MURCIA**, a la pena principal de 51 meses de prisión, multa de 1474 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 05 años, como penalmente responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 27 de agosto de 2020 e informó lo pertinente a las partes y al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08/08/2019 hasta la fecha, y fue objeto de redención de pena el 25 de febrero de 2022 por 21 días, y en la fecha se le redimió nuevamente pena por 24.5 días.



CONSIDERACIONES

El doctor JORGE ENRIQUE HERRERA quien funge como defensor de la penada, allegó escrito a través del cual solicitó la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, en atención a que su prohijada ostenta la calidad de madre cabeza de familia, toda vez que tiene bajo su cuidado a sus dos menores hijos..

Frente al tema, el artículo 461 del CPP refiere que el juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad puede ordenar el sustituto en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva y, en tal sentido, el artículo 314 ibidem describe que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

".....5. Cuando la imputada o acusada fuera madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio..."

Así mismo, respecto a la concesión de la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, conforme lo consagra la Ley 750 de 2002, se ha de precisar que La Ley 82 de 1993, en el Art. 2º definió el concepto de madre cabeza de familia de la siguiente manera:

"Entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

En el proceso de formación de la ley 750 de 2002, se dijo:

"En desarrollo del cumplimiento de estos objetivos se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado". (SUBRAYAS DEL DESPACHO)

Así mismo, se les otorgo a los jueces competentes, decidir la concesión de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, señalando los parámetros sobre los cuales deberían guiarse al momento de realizar el estudio, para otorgar a un infractor o infractora de la Ley Penal el beneficio aludido, todo ello orientado siempre al beneficio y bienestar de los menores, sometidos a la condición de tener a su protector privado de la libertad, y en desarrollo de los mandatos constitucionales, de los derechos prevalentes de los niños. Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003:

"Cabe reiterar que el derecho consagrado en la ley no opera de manera automática ni depende de la mera solicitud elevada por el interesado. Según el artículo 1º de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b)



el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento basado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso".

Para el caso que nos ocupa, la señora **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, a través de su defensor argumenta ser la única persona responsable de sus menores hijos, pues es la única que responde económica y emocionalmente por los niños, toda vez que el progenitor ni siquiera los reconoció.

Conforme a lo señalado, pudo verificar este Despacho a través de la Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, que los menores hijos de la penada, no se encuentran en total abandono y desprotección. Por el contrario, se estableció que se encuentran bajo los cuidados de la señora **LIDIA JOHANA ZUÑIGA ABELLO**, quien asumió estos desde el momento de la captura de la condenada de autos.

Del informe de la asistente social se extracta que la señora **LIDIA JOHANA** amiga de **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, convive con los menores en la casa de propiedad de la progenitora y de la tía de la penada, inmueble que desde antes de la captura de **KEILA** ocupaba con ésta, los menores y la abuela.

Se dijo que una vez fue capturada **KEILA**, los niños quedaron bajo el cuidado de **LIDIA ZUÑIGA**, amiga de hace diez años y quien ya vivía en la misma residencia, con el apoyo de la abuela materna de la penada y que al fallecer la abuela, hace once meses, los menores viven solo con ella en el tercer piso de la vivienda, donde no paga arriendo y trabaja en forma virtual, lo que le permite estar todo el tiempo con los niños, por lo que no están expuestos a ninguna situación de riesgo o abandono.

El niño se encuentra afiliado en salud a la EPS **CONVIDA** y la niña a **SALUD TOTAL**, régimen subsidiado, cuentan con esquema de vacunación acorde con sus edades, son llevados a citas de control de crecimiento y desarrollo, encontrándose en buenas condiciones de salud. El niño estudia en la Institución Educativa **La Armonía**, Colegio Distrital, jornada de la tarde, el que está muy cerca de la vivienda. La niña cuenta con tres años de edad.

Los niños junto con la entrevistada residen en el tercer piso del inmueble ubicado en la Carrera 12 B NO. 6 A 06 Barrio Villa del Rocio de Mosquera (Cundinamarca), Estrato 2, lugar que se observó en buen estado y con mobiliario que denota comodidad para ellos. Se informó que la casa es de cuatro pisos, todos excepto el piso en que ella reside con los niños, se encuentran arrendados, encargándose de



cobrar y enviar los dineros a la progenitora y tía de la penada. Se informó que LIDIA trabaja en temas de afiliaciones, subsidios y pagos de aportes a siete empleadores, actividad que desempeña desde casa, lo que le genera ingresos de dos millones de pesos, con los que paga servicios y alimentación. Ella ha asumido en su totalidad los gastos de los hijos de la penada, describiendo que los menores reciben una alimentación balanceada y todas las necesidades básicas son cubiertas.

Lo anterior quiere decir que **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA** no tiene la responsabilidad única y solitaria de sus hijos, sino que por el contrario ha tenido el apoyo, inicialmente de su abuela materna y de su amiga LIDIA, y actualmente de su amiga, ante el fallecimiento de su abuela. También, de la información se extraxta que los niños tienen el apoyo de la progenitora y tía de la penada, al permitir que estos residan en la vivienda junto con LIDIA, sin pagar cánon de arrendamiento, ante la ausencia de la penada, que valga decir data del 08 de agosto de 2019, los niños han contado y siguen contando con el apoyo de los demás integrantes de su familia, en especial de su amiga, al punto que, como ya se indicó, los niños se encuentran en exelentes condiciones.

Si lo antes descrito no fuera así, que habría pasado con los niños durante estos casi tres años que **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA** ha estado privada de la libertad. Los niños durante este lapso de tiempo, han sido protegidos y acompañados de la méjor forma posible, al punto que se denota el bienestar que presentan, tanto en salud, como educación y formación.

Así las cosas, lo esbozado por el fallador al momento de proferir sentencia y considerar el sustituto por madre cabeza de familia, se mantienen en el plenario. Valga recordar lo allí dicho. " ..., este Despacho no quiere dejar de expresar, que aunque la procesada hubiera demostrado la condición alegada, es la misma jurisprudencia, tanto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, la que ha admitido que no en todos los casos son prevalentes los derechos de los menores, como cuando, en este asunto, se ha puesto en grave riesgo no solo a la comunidad sino a menores de edad con la actividad delictiva, y a quienes ahora, paradójicamente, se invoca como destinatarios de protección especial;...."

Así, ha de reiterarse que no hay lugar a conceder la prisión domiciliaria deprecada por la sentenciada, en atención a que como ya se dijo, no se reúnen los requisitos para tenersele como madre cabeza de familia. Los menores no se encuentran en total abandono. Por el contrario, desde hace casi tres años, han estado bajo los cuidados de personas que han dedicado todo su tiempo para acompañarlos en su desarrollo.

Sin mas consideraciones, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición de sustitución de la prisión carcelaria por domiciliaria invocada por **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, a través de su defensor, de acuerdo con las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la penada **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, deberá seguir descontando pena en establecimiento de reclusión, como lo ha venido haciendo, a fin de lograr los fines que persigue la pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO: Envíese copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres donde cumpla pena la condenada **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado-No.
22 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Keyla Vonessa Hernandez Murcia CC 1016057019

08-julio-2022

RE: NI 7002- 25 AI 796 KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 11/07/2022 10:20

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 796 del 05 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 3:48 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jeherrera1958@gmail.com <jeherrera1958@gmail.com>

Asunto: NI 7002- 25 AI 796 KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 796 KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS
ABOGADO
TELEFONO 3107609596
CARRERA 3 ESTE # 4 - 51 BARRIO
CARTAGENITA 2 PISO 201 Mosquera(cund)
Jeherrera1958@gmail.com

DOCTOR:
JUEZ 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E.S.D.

NUMERO UNICO:	11001- 60-00-057-2018-00154-00
NUMERO INTERNO:	(7002)
CONDENADA:	KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA CC # 1.016.057.019
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CENTRO DE RECLUSION:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA
ASUNTO:	RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 5 DE JULIO 2022 QUE NEGÓ LA PRISION DOMICILIARIA

JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS, actuando como defensor de confianza de la sentenciada **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, dentro de lo referenciado y estando dentro del término legal de notificación del auto de fecha 5 de julio del 2022, enviado a mi correo el día 6 de julio, me permito interponer **RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 5 DE JULIO 2022 QUE NEGÓ LA PRISION DOMICILIARIA**.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

ANTECEDENTES PROCESALES: 1. Por el proceso de la referencia mi prohijada fue sentenciada a 51 meses de prisión como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2. Desde el 24 de diciembre del 2021; solicite la prisión domiciliaria, petición que solo hasta el 5 de julio del 2022 se entró a decidir.

3. en dicha solicitud allegue todas las documentales para probar que mi defendida es madre cabeza de hogar, registros civiles de nacimiento de sus menores hijos, declaraciones juramentadas.

4. con oficio 2021calendado 29 de marzo del 2022 el juzgado me solicita la dirección de mi poderdante para verificar el arraigo conforme al numeral 3 del artículo 38 B del C.G.P. (documentos que fueron enviados al despacho).

5. con auto calendado 16 de mayo del 2022 se pronuncia el juzgado, negando la libertad condicional y en dichos considerandos este determina "fue allegado de la reclusión, oficio fechado el 20 de abril del 2022, adjuntando resolución N° 0459 del año que avanza, proferida por la dirección de la cárcel y penitenciaría con alta y mediana seguridad para mujeres de Bogotá, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**".

Así mismo se allego al proceso cartilla biográfica de la condenada donde da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad a sido calificado de grado de bueno y ejemplar, y se adjunta certificación del historial de conducta.

También en los considerandos "y en lo que concierne al arraigo entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados por la defensa, se entendería que este lo fija en la carrera 12 B # 6 A 06 Barrio villa del rocío de Mosquera..."



JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS

ABOGADO

TELEFONO 3107609596

CARRERA 3 ESTE # 4 - 51 BARRIO

CARTAGENITA 2 PISO 201 Mosquera(cund)

Jeherrera1958@gmail.com

6. en la parte final de los considerandos del auto de fecha 16 de mayo del 2022 se determina "ante la solicitud de prisión domiciliaria elevada por la defensa y al haber allegado ahora la dirección donde eventualmente terminaría de cumplir su pena, se dispone requerir al asistente social del centro de servicios administrativos para que por el medio más eficaz e idóneo procesada a verificar el arraigo familiar y social de la condenada en la carrera 12B # 6A 06 Barrio villa roció de Mosquera....." Una vez se cuente con esa información se entrara por auto separado a resolver la eventual prisión domiciliaria.

7. el día 5 de julio de 2022, el juzgado 25 de ejecución de penas, resuelve la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria a mi defendida y de la cual traemos sus considerandos determinando que mi defendida esta privada de la libertad desde el 8 de agosto del 2019 hasta la fecha, y tuvo redención de pena el 25 de febrero por 21 días y nuevamente por 24.5 días entonces su Señoría mi prohijada a purgado la pena en 36 meses y 26 días del quantum de la pena que fueron 51 meses.

El juez de conocimiento manifiesta que la señora **LIDIA JOHANA ZUÑIGA ABELLO**, cuida a los menores hijos de la penada y por lo tanto no se encuentran en abandono y desprotección, que conviven en la casa con los menores, que una vez capturada **KEILA**, los niños quedaron bajo el cuidado de **LIDIA ZUÑIGA**, los niños se encuentran afiliados a la EPS convida Y SALUD TOTAL, y estudian, en la entrevista también se logró establecer que donde viven los menores se observa un buen estado mobiliario que denota comodidad para ellos, por lo anterior el juez de primera instancia dice "lo anterior quiere decir que **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, no tiene la responsabilidad única y solitaria de sus hijos, sino que por lo contrario ha tenido el apoyo, inicialmente de su abuela y de su amiga **LIDIA**, tiene el apoyo de la progenitora y la tía de la penada, no pagan canon de arrendamiento y los niños siguen contando con el apoyo de los demás integrantes de su familia, en especial de su amiga al punto que, como ya se indicó los niños se encuentran en excelentes condiciones (ESA FUE LA RAZON DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA A MI DEFENDIDA).

INCONFORMISMO JURIDICO FRENTE A LA DECISIÓN MATERIA DE ESTE RECUSO DE APELACION

El señor Juez; hace una interpretación errónea de la norma como paso a demostrar

1. La prisión domiciliaria es una medida que sustituye la pena de prisión por la residencia o el lugar que el juez decida, para que el imputado cumpla su condena, como bien lo dispone el artículo 38 del C.G.P, el sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente que se encuentre con orden de captura o privado de la libertad.
2. La sala penal de la corte suprema de justicia recordó que en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia se ha venido sosteniendo de manera pacífica que para el otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en los artículos 314 numeral 5 y 461 de la ley 906 de 2004: (i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia (ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo (iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos (iv) que la persona no tenga antecedentes penales.



JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS

ABOGADO

TELEFONO 3107609596

CARRERA 3 ESTE # 4 - 51 BARRIO

CARTAGENITA 2 PISO 201 Mosquera(cund)

Jeherrera1958@gmail.com

3. Según la corporación, dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no solo atiende a principios y valores, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tiene que ser ponderadas en todos los casos.
4. Descendiendo en nuestro caso: Doctor Juez; de allí que sea posible puntualizar que, en materia de carga probatoria, esto es lo que le corresponde demostrar a quien reclama la condición de madre cabeza de familia.

Su señoría, **KEYLA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, tiene 2 menores hijos de nombres **ADRIAN MATEO HERNANDEZ MURCIA Y MARIANA HERNANDEZ MURCIA** DE 9 y 3 años de edad respectivamente, tal y como se puede constatar con los registros civiles de nacimiento y Vivian con ella hasta su detención

- Estos menores dependen económicamente de **KEYLA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, ya que el padre de los menores nunca los reconoció y por lo tanto nunca ha respondido por ellos.
- **KEYLA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**; madre de los menores es la única persona que le ha brindado a sus menores hijos cuidado y amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento
- la señora **KEYLA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, es la única persona que le brinda apoyo, cuidado y manutención a sus menores hijos, ya que el padre biológico se ha sustraído de manera total de los deberes legales al punto que nunca los reconoció legalmente en el registro civil de los menores, están legalmente registrados por la madre señora **KEYLA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**.
- **KEYLA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, no tiene esposo ni compañero y la manutención exclusiva de los niños está a su cargo y en el momento a sus menores hijos los cuida una señora que no tiene ningún vínculo familiar y lo hace de buen corazón por los menores señora **LIDIA JOHANA ZUÑIGA ABELLO**,

Por lo anterior el Juez 25 de ejecución de penas y medidas leda otra interpretación jurídica a la norma y que por que los menores no están en abandono la cuida una amiga de la penada la abuela materna está pendiente estudian, tienen salud le niega la prisión domiciliaria, cuando el suscrito desde su petición le aporte todas las pruebas documentales, declaraciones, se constato su arraigo, esta calificada con excelente conducta, ha cumplido más de las 3/5 partes de la condena y negarle la domiciliaria va encontraría del derecho fundamental de los menores a tener a su madre al lado de ellos, a lo determinado por la sala penal, es un derecho de los menores a no estar separados de su familia y no que porque como en nuestro caso los atiende una amiga, sea el único motivo para no otorgarle la prisión domiciliaria porque estos han sido protegidos y acompañados (esto no fue el espíritu del legislador, de la corte suprema de justicia de la sala penal al estudiar la prisión domiciliaria, por que en nuestro caso si los menores estuviesen abandonados en este momento estarían a órdenes del I.C.B.F).



JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS
ABOGADO
TELEFONO 3107609596
CARRERA 3 ESTE # 4 - 51 BARRIO
CARTAGENITA 2 PISO 201 Mosquera(cund)
Jeherrera1958@gmail.com

Por lo anterior respetados Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, le solicito que bajo su ponderado saber jurídico se REVOQUE EL AUTO DE FECHA 5 DE JULIO DE 2022 y se le conceda a mi prohijada **KEYLA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, la prisión domiciliaria

De usted
Atentamente

JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS
CC. No. 14.225.424
T.P. No 72615 del C.S.J
Tel: 3107609596
carrera 3 este No. 4 — 51 Mosquera (cund)
barrio cartagenita 2 piso oficina 201
Jeherrera1958@gmail.com